Expediente: **133/23**
Carátula: **MIRANDE NICOLAS Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/04/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HONORABLE JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, -DEMANDADO
20323715085 - MIRANDE, NICOLAS-ACTOR
20323715085 - VERA DEL BARCO, FERNANDO SERGIO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:MIRANDE NICOLAS Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:133/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 133/23

H105021428743

JUICIO:MIRANDE NICOLAS Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:133/23.-

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

Y VISTO: Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos a resolución de Presidencia de Sala por la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por Nicolás Mirande y Fernando Sergio Vera del Barco, a fin de que el vocal Daniel Leiva se abstenga de intervenir en en el expediente radicado ante la Honorable Junta Electoral Provincial (en adelante HJEP) hasta tanto recaiga sentencia en autos.

Sostiene que surge con claridad del escrito de demanda y documentación adjunta, la existencia del derecho a la intervención de un juez imparcial (art. 8 CADH) habiendo incurrido la HJEP en un acto totalmente lesivo de garantías constitucionales.

En cuanto al peligro en la demora, indican que de continuar interviniendo el vocal recusado se vulneraría la estructura del proceso administrativo y el deber de imparcialidad y dado el vencimiento del cronograma electoral, la HJEP debe resolver su pedido a los fines de definir su posibilidad de competir.

II. Para la procedencia de la medida cautelar solicitada, los peticionantes deben acreditarse sumariamente la verosimilitud del derecho invocado y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo (art. 273 CPCCT de aplicación supletoria al fuero).

Ahora bien, de los términos en que fue planteada la demanda se desprende que el cuestionamiento constitucional esgrimido por la parte actora refiere esencialmente al art. 4 de la ley 5454 en cuanto al funcionamiento y actuación de la HJEP como órgano que entiende en instancia única. Sostienen que se ha dejado sin posibilidad de una vía recursiva ordinaria que asegure la adecuada revisión judicial en flagante violación del "debido proceso", "defensa en juicio" e implícitamente de los principios de "doble instancia" y "revisión judicial de actos emanados del Estado".

Indican que el acto lesivo se configuró con el dictado de la Resolución N°126/2023 emitida por la HJEP mediante la cual se rechazó la recusación con causa deducida por los actores contra uno de sus integrantes, el Vocal Presidente Dr. Daniel Leiva y piden su revocación.

III. Bien entendida la pretensión cautelar, los actores solicitan -como medida innovativa- se ordene a la HJEP que el vocal Daniel Leiva se abstenga de intervenir en el expediente radicado ante tal órgano hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Ahora bien, sin perjuicio del mérito o demérito que corresponda a las alegaciones formuladas en sustento al planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 5454 y la consecuente revocación de la Resolución N°126/2023 que propone la acción, se verifican en la pretensión cautelar razones de distinto orden que contribuyen a su rechazo.

Vale señalar que lo requerido (pronunciamiento cautelar de abstención de integrar la Junta Electoral Provincial a un Vocal, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa) constituye una medida de contenido altamente innovativo y, además, idéntico a una de las pretensiones de fondo, que tramita por la vía del amparo.

En primer lugar, es preciso señalar que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la intervención cautelar en procesos de amparo es justificadamente estricta y excepcional, porque si el trámite abreviadísimo proporciona de suyo la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, en principio parece disiparse el peligro connatural a la demora y cabe preferirse la observancia de la regla del debido proceso adjetivo que manda reservar la intervención de los jueces para definitiva, una vez oída la contraria y recibidas las pruebas pertinentes (v.gr.: resoluciones n° 071/96, 399/96, 453/96, 074/97, 154/98, 043/99, 245/99, 248/99, 371/01 y 028/02, entre muchas otras).

Sumado a ello, no debe soslayarse que, respecto del despacho favorable de las medidas innovativas, *"el juicio de verosimilitud debe ser mucho más estricto, y en tal sentido la jurisprudencia aconseja que "toda vez que el dictado de la medida cautelar innovativa importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa" (cfr. Cám. Civ. y Com. Fed. in re "Medicystem S.A. vs. INSSJP s/ amparo", 10/08/99)"* (en esta misma Sala, in re "Corisi Marcel R. Apod. Partido de los Trabajadores c/ Honorable Junta Electoral de la Provincia s/ Acción de Amparo", sentencia n° 188 del 24/05/03).

Ciertamente el grado de verosimilitud del derecho que se reclama para el tipo de medida solicitada, requiere una evidencia intensa, que no se advierte configurada en la especie. En efecto, en esta instancia inicial del trámite, es posible advertir que la resolución N°126/2023 mediante la cual se rechazó el pedido de recusación con causa, habría considerado -además de la extemporaneidad del planteo- insuficiente las manifestaciones formuladas por los actores como forma de acreditar sus

afirmaciones y la falta de sustento documental que permita inferir un temor a la falta de imparcialidad.

Así las cosas, luego de un cotejo liminar de la documentación adjunta por el HJET al contestar el informe del art. 21 ley 6.944 (ver presentación de fecha 04/04/2023), sería posible inferir -en esta etapa larval del proceso- que el pedido de recusación con causa se fundamenta en una presunta denuncia al Vocal formulada por los actores ante la Comisión de Juicio Político de la Legislatura en el año 2020. Sin embargo, de las actuaciones administrativas que tramitaron por ante la HJEP, no se advertiría -a primera vista- documentación o referencia concreta que permita acreditar -sin lugar a dudas- la causal de recusación con causa que -en aquella oportunidad- alegaron los actores. Máxime teniendo en cuenta que las causales de excusación, como las de recusación, son taxativas y de interpretación estricta (CSJTuc, sentencia N° 744 del 14/10/2003).

Por su parte, vale señalar que el pedido de procedimiento disciplinario interpuesto ante la Corte Suprema contra el Vocal Daniel Leiva alegado en la demanda, no parecería haber sido mencionado en el escrito de recusación con causa de fecha 14/03/2023 presentado por los actores ante la HJEP y mucho menos, objeto de consideración en el acto administrativo en crisis. Por lo que en el contexto referido, tampoco puede advertirse con la nitidez sugerida, la ilegalidad manifiesta del acto que se requiere como requisito en cuestión.

Del examen del caso planteado en autos, cabe concluir que en la especie no se presenta debidamente justificado *prima facie* el presupuesto que se analiza, lo que obstaculiza el dictado de una medida cautelar en el sentido peticionado.

En razón de todo ello, la Señora Vocal Presidente de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar peticionada en autos por los actores.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.